



Junta General
del Principado de Asturias

GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR

A LA MESA DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

José Agustín Cuervas-Mons García Braga, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 198.6 del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente **QUEJA**, en relación con la solicitud de información 12/0191/4743/25006:

PRIMERO. - Con fecha de 19 de junio de 2026, el diputado que suscribe presentó ante el Registro de la Junta General del Principado de Asturias, una solicitud de información al Consejo de Gobierno, correspondiente con el expediente 12/0191/4743/25006 consistente en:

“Copia íntegra del expediente relativo al Recurso de Casación n.º 6310/2023, contra la sentencia de 22 de mayo de 2023, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el recurso contencioso-administrativo n.º 643/2022 relativo a la Resolución de 28 de abril de 2022, de la Consejera de Hacienda, que inadmitió el recurso de alzada deducido contra la intimación realizada por carta, con fecha de salida de 11 de febrero de 2022, del Jefe del Grupo de Inspección del Juego. A tal efecto se solicita se aporte la siguiente documentación:

-Escrito de interposición del recurso de casación presentado por la representación procesal de Dña. Enma y su documentación adjunta si la hubiera.

-Escrito de oposición al recurso de casación del Principado de Asturias y la documentación adjunta si la hubiera.

-Sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Supremo Sentencia núm. 409/2026, dictada en fecha de 7 de abril de 2026”.



Junta General
del Principado de Asturias

GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR

SEGUNDO. – Con fecha de 23 de junio de 2026, una vez calificada y admitida a trámite por la Mesa, se ofició por parte de los Servicios de la Cámara la referida solicitud de información al Consejo de Gobierno, por orden de la Presidencia de la Cámara.

TERCERO. - Con fecha de 3 de julio de 2026, el Diputado recibió respuesta de la Administración donde se señalaba lo siguiente:

“Vista el contenido de la solicitud, se considera que no procede atender a la misma. En efecto, el acceso a los escritos y documentos de un procedimiento judicial está reservado a las partes y a quienes demuestren interés legítimo y directo, siempre que los autos no sean secretos ni reservados. En consecuencia y si se desea tener una copia de los escritos de interposición de recurso y oposición que obran en los Autos de referencia, deberá dirigirse una solicitud motivada al órgano judicial competente exponiendo las razones que justifican su interés legítimo y directo en el procedimiento y será el órgano judicial el que valorará la solicitud y concederá o denegará el acceso si considera que no se cumplen los requisitos legales.

Por otra parte y en relación con la Sentencia del Tribunal Supremo, se recuerda que ésta se encuentra publicada en CENDOJ (Centro de Documentación Judicial), el órgano técnico del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) de España encargado de recopilar, tratar y publicar oficialmente la jurisprudencia de todos los tribunales del país”

La contestación de la Administración no ha dado cumplimiento a la solicitud de información efectuada y la negativa gubernamental a facilitar información en razón a que *“el acceso a los escritos y documentos de un procedimiento judicial está reservado a las partes y a quienes demuestren interés legítimo y directo, siempre que los autos no sean secretos ni reservados”* solo puede ser calificada como una excusa peregrina utilizada con el único objetivo del impedir que el diputado obtenga copia del expediente solicitado.



Junta General
del Principado de Asturias

GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR

Recordamos que, con las solicitudes de información a la Administración, instrumento del control parlamentario (SSTC 200/2014, FJ 8; 124/2018, FJ 7), los diputados ejercen el derecho fundamental del artículo 23.2 CE, y sabido es que *“cualquier restricción en el ejercicio de un derecho fundamental necesita encontrar una causa específica prevista por la Ley”* (STC 177/1988, FJ 3). La motivación de las restricciones a los derechos fundamentales es agravada porque *“la Administración en los supuestos de actos o disposiciones limitativos de derechos fundamentales reconocidos en la CE debe justificarlos suficientemente”* (STC 72/1986, de 2 de junio, FJ 4).

En el presente supuesto la motivación dada por la Administración para no facilitar al diputado la información solicitada es genérica e insuficiente y se basa en que dicho diputado no es parte en el procedimiento judicial, ni tiene interés legítimo o directo. Con tal respuesta la Administración confunde dos ámbitos jurídicos distintos:

- a) El acceso al expediente judicial por quienes son parte en el proceso, regulado por la legislación procesal; y
- b) El derecho de los diputados a recabar de la Administración la documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones parlamentarias.

La solicitud de información interesada por este diputado no pretende intervenir en el procedimiento de Casación seguido ante el Tribunal Supremo, ni ejercitar derechos procesales, sino obtener documentación administrativa obrante en poder de la Administración para desarrollar las funciones de control político. Cuando este diputado solicita el expediente de un litigio en el que interviene la Administración, la finalidad es conocer los criterios seguidos por la Administración, la defensa de los intereses públicos y la eventual responsabilidad política que pudiera derivarse de dichas actuaciones.



Junta General
del Principado de Asturias

GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR

El derecho de información parlamentaria no está condicionado a la existencia de un interés personal, propio o legítimo en el sentido de la legislación administrativa o procesal.

El interés que legitima la solicitud de información presentada deriva del mandato representativo y de las funciones constitucionales de control e impulso político reconocidas en nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, considerando que la solicitud de información efectuada no ha sido satisfecha, **el Diputado que suscribe formula la queja prevista en el apartado 6 del artículo 198 del Reglamento, rogando se adopten medidas concretas encaminadas a remitir la documentación solicitada y a salvaguardar los derechos del Diputado, al que se dará cuenta de las mismas.**

Palacio de la Junta General, 9 de junio de 2026

José Agustín Cuervas-Mons García-Braga